



--- **RESOLUCIÓN:- (76) SETENTA Y SEIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de agosto de (2023)
dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 79/2023**, formado con motivo
del recurso de apelación interpuesto por

***** , en contra de la resolución dictada el
veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez
Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial
en el Estado**, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro
del expediente **1228/2021**, relativo al **juicio sucesorio
intestamentario a bienes de ******* denunciado
por ***** , todos de apellidos
***** , Elsa Miriam y Carlos Eduardo de apellidos Conde
Méndez, Dinorah Edith, Marco Antonio, César Hernán todos de
apellidos Conde Quiroz, Magda Leticia y Héctor Hugo de
apellidos Sánchez Conde, Francisco Javier, Gilberto, José Luis e
Irma Lorena todos de apellidos Terán Conde; visto el escrito de
expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más
consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente
manera:

“--- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión
Intestamentaria a Bienes de HORTENCIA PORTALES HERNANDEZ, a
partir de la fecha de su fallecimiento, en base a los razonamientos
expuestos en el considerando segundo de esta resolución.--- SEGUNDO:-
Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de éste fallo se
declara como heredera de la presente Sucesión a C. ***** , en su

carácter de hija de la de cujus y como cesionaria de los derechos de los CC. EDUARDO, IRMA HORTENCIA, YOLANDA y CARLOS de apellidos ***** , ELSA MIRIAM y CARLOS EDUARDO de apellidos CONDE MENDEZ, DINORAH EDITH, MARCO ANTONIO y CESAR HERNAN de apellidos CONDE QUIROZ, MAGDA LETICIA y HECTOR HUGO de apellidos SACHEZ CONDE, FRANCISCO JAVIER, GILBERTO, JOSE LUIS e IRMA LORENA de apellidos TERAN CONDE, así también se designa como herederos por estirpe del fallecido GUADALUPE *****.---
 TERCERO:- Se designa como albacea de éste Sucesorio a *****
 ***** , para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.--- CUARTO:- En su oportunidad, remítase atento oficio al C. DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con copia por duplicado debidamente certificada de la presente resolución a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."-

--- Inconforme con lo anterior, los ciudadanos Francisco Javier, Gilberto, José Luis, Irma Lorena todos de apellidos Terán Conde, Magda Leticia Sánchez Conde, José Guadalupe, Silvia Eugenia y Jorge Adrián todos de apellidos Conde Méndez, por escritos presentados el doce y trece de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los agravios expresados por los ciudadanos

***** , son los siguientes:

“PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio la sentencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, dentro del expediente que se cita al rubro superior derecho del presente escrito, pues, la misma fue dictada sin tomar en cuenta el principio de fundamentación y motivación, que prevé la norma fundamental número 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de la misma se aprecia una deficiente fundamentación y carece de una absoluta motivación, ya que únicamente se concreta hacer una relación de las documentales consistentes en actas de nacimiento que se hicieron llegar al expediente de que se trata, como también sucede con las actas de defunción que se relacionan en la sentencia apelada; igual se hizo por la autoridad de prime grado, respecto a los supuestos contratos de cesión de derechos, pues únicamente como ya se dijo se relacionan, pero especialmente el de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, que fechó la fedataria pública, donde indebidamente aparecen nuestros nombre y firma que nunca impusimos nosotros, máxime que bajo protesta de decir verdad en ningún momento ocurrimos ante la Licenciada ***** Notario Adscrito en funciones a la notaria número ***, documento en el que no coincide los nombres que aparecen en el contenido del mismo, con los nombres que aparecen en la certificación de la fedataria pública, es decir dicho documento no es congruente, además de que ese documento nunca lo firmamos ante dicha fedataria pública, firmas que desconecemos en lo individual, es decir, la firma que aparece en cada uno de nuestros nombres, del indebido contrato de cesión de derechos, pues estamos de acuerdo que firmamos la demanda con la que nos dijo la señor ***** , se iba a promover el juicio testamentario, dicha demanda la llevó a cada uno de nosotros por separado en el domicilio de cada uno de nosotros, con el argumento que tenías que hacerlo para que procediera el juicio intestamentario, y ahora resulta que a la demandada en comento aparece agregado el contrato de cesión de derechos de nuestros posibles derechos hereditarios que pudieron correspondernos, pero como lo dije, nunca nos hicimos presentes ante la fedataria pública que se menciona, a ceder los derechos que posiblemente nos pudieran corresponder del bien objeto del presente juicio, firmas que desde este momento desconecemos.

Como se puede apreciar de la propia resolución impugnada, el juez del conocimiento cuando estudia el contrato de cesión de derechos a que se hace alusión el cual se dice por la denunciante del intestamentario, únicamente se concreta a relacionarlo, sin hacer motivación alguna, respecto.

Así también, es notorio el hecho de que el juez de primera instancia dejo de observar que las documentales relativas a las actas de nacimiento que aparecen en las constancias procesales, al ser confrontadas con las de la cujus, no se acredita el entronque familiar entre los posibles herederos con la de sus abuelos, padres, dado que en las diversas documentales aparecen los nombres incompletos de los cujus, lo que resulta indispensable sea clara esta circunstancia, de lo contrario se aplicaría justicia de manera equivocada, aunado a que el juzgador para llegar a la conclusión a la que llegó, no realizó de razonamiento alguno sobre estos aspectos, lo que se traduce en una indebida motivación y una deficiente fundamentación, con lo que se me limitó mi esfera para mi defensa en dicho procedimiento, pues para que tenga validez un acto de esta naturaleza se debe contener y atender lo siguiente:

- 1.- Contener fundamento legal.
- 2.- Encontrarse motivado.
- 3.- Que se emita por autoridad competente

La garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna, pues la garantía de legalidad implícita en dicho precepto legal, se condiciona en todo acto de molestias, a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia que impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1.- Que el Órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica para emitirlo.
- 2.- Que el propio acto se prevea en dicha norma.
- 3.- Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas.
- 4.- Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen y se exprese los motivos sustentados en la razón legal.

Luego entonces, la falta de alguno de estos elementos esenciales conlleva la afectación o agravio en el caso particular haber emitido una resolución que agravia a los suscritos al demostrarse la falta de motivación y fundamentación, requisito esencial que debe contener cada acto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 79/2023.

5

autoridad, lo que en el caso concreto no se reúne este requisito constitucional en la resolución ahora combatida mediante esta vía.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y texto dice:

“FUNDAMENTACION y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”...

En efecto se sostiene que la resolución que se combate mediante esta vía carece de tan esenciales requisitos de sede constitucional, pues los daños disfrazados en legalidad, se forja con una evidente ausencia de datos esenciales y necesarios para una adecuada defensa o cumplimiento, además la autoridad jurisdiccional fue omisa en cumplir estos requisitos que tiene como obligatorios al emitir cualquier acto dentro de su competencia.

Se sustenta lo anterior, en la jurisprudencia 1a.fJ. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, cuyo rubro y texto dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”,
“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”...

SEGUNDO AGRAVIO.- En efecto, el juez de primera instancia hace una valoración indebida de los medios de convicción consistentes en el acta de nacimiento de la de cujus *****, así como las de los probables herederos que han comparecido a juicio, de los probables por las razones siguientes:

a).- El acta de nacimiento de la de cujus *****, es discordante con el nombre de *****, de quien aparece como propietaria del bien objeto del presente juicio intestamentario, ya que en la escritura contenida en el acta número setecientos seis, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, con datos de registro: Sección Número ****, Legajo**, de *****, Ciudad Victoria, Tamaulipas, ya que conforme a esta observancia no es la misma persona, esto es, son personas distintas, sin que se. haya acreditado en autos que se trata de la misma persona.

b).- En ese mismo orden de ideas, es evidente que el juez del conocimiento no deja preciso por qué declara heredera a *****, ya que de su acta de nacimiento su madre es *****, y en el acta de nacimiento de la de cujus aparece con el nombre de *****, en

su acta defunción aparece con nombre de ***** , en su acta de matrimonio cuenta con nombre de ***** , y en la escritura pública número 48, que se precisa en el párrafo inmediato anterior, del bien objeto del presente juicio, relativo al supuesto caudal hereditario, aparece como propietaria la señora *****; luego entonces, es preocupante legalmente el hecho que el juzgador haya considerado la misma persona, cunado por el simple hecho de distintos nombres con los que se cuentan se trata de diferentes personas, de ahí lo indebido del actuar del juzgador de primer grado, al no haber determinado y realizado los razonamientos lógicos jurídicos sobre ese aspecto, para poder tener como heredera a ***** , de la sucesión a bienes de *****

Lo mismo sucede con el nombre del padre de la denunciante del presente testamentario, ya que en el acta de defunción de la de cujus el nombre de su cónyuge lo es ***** , sin embargo en el acta de matrimonio el contrayente es ***** , en ese orden de ideas en el acta de nacimiento de la denunciante de la presente moratoria ***** ***** , el nombre de su padre es *. ***** , es decir, de padre de la denunciante del testamentario, en esos tres documentos que se relacionan, se aprecia que la persona que dice la denunciante es su padre, se observa que se trata de tres personas distintas, ya que cada nombre es o debe ser una persona.

Establecido lo anterior por así revelarlo las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se concluye que el juez del conocimiento no tomo en consideración lo que establece el artículo 759 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que este precepto legal impone la obligación del rector del proceso, vigilar a las partes para que cumplan con sus obligaciones procesales, en el caso la denunciante de la moratoria, debió haber exhibido los documentos que comprobaran el parentesco o lazo del denunciante con la cujus, como también debe comprobarse que el nombre que aparezca en la documentación que sirve para acreditar la propiedad de los bienes intestados, pues ese nombre debe ser el mismo del que aparece en los demás documentos que se exhiben para ello, lo que en el caso concreto no sucede, por eso es que expreso el presente agravio, toda vez que el juzgador fue omiso en hacer ese estudio, para haber llegado a la conclusión indebido en que estableció al resolver el presente asunto.

TERCER AGRAVIO.- La resolución que ahora se combate me causa agravios, toda vez que, en su parte que el juez del conocimiento lo relacionado a la cesión que dio realizamos a favor de la denunciante del intestamentario ***** , lo que no es cierto, pues bajo protesta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 79/2023.

7

decir verdad, manifestamos que en ningún momento tuvimos la voluntad de ceder los derechos hereditarios que pudiéramos tener de los bienes de la de cujus, a ***** **, puesto que esta señora siempre se ha conducido de esta manera, con diferentes argucias se nos ha dejado sin participar sobre los bienes hereditarios que han correspondido a nuestra madre, por ser hija de la de cujus, ahora fallecida, pero en el caso concreto dice la denunciante y aporta un documento que consiste en un supuesto contrato de cesión de derechos de los posible derechos hereditarios que nos pudieran corresponder de la masa hereditaria, al cual no se le advierte fecha de cuando fue celebrado, únicamente aparece la fecha de dos de septiembre del dos mil veintiuno, en el que supuestamente comparecimos ante la Licenciada *****, notario adscrito en funciones a la notaría número **, con ejercicio en esta ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, lo que desde este momento sostenemos que desconocemos totalmente la firma que corresponde a cada uno de los suscritos apelantes, que aparecen el mencionado contrato, por no corresponder a nosotros, puesto que en ningún momento hemos estado ante la notaria que se cita con anterioridad, además bajo protesta de decir verdad desconocemos su domicilio donde tiene su notaria, menos aún hemos estado con ella, renunciando nuestros posibles derechos que pudieran haber correspondido a nuestra madre (fallecida) y cediéndoselos a la señora ***** **, es cierto la denunciante *****, en esos días en que se denunció el intestamentario se presentó a nuestros domicilios, pidiéndonos que le firmáramos una hoja en blanco, y con nuestro nombre, con el argumento de que se iba promover el intestamentario de nuestra abuela y que como nuestra había fallecido, nosotros teníamos derecho a la herencia de nuestra abuela, lo que así lo hicimos, pero ahora resulta que aparece un contrato de cesión de derechos de los posibles derechos que pudieran corresponder a los suscritos, lo que no reconocemos en virtud de que nunca hemos cedido esos derechos, menos ante la Licenciada *****, notario adscrito en funciones a la notaría número **, con ejercicio en esta ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, por eso es que no reconocemos dicha cesión de derecho, y desde este momento lo tildamos de apócrifo.

Ahora bien, obsérvese que el actuar doloso de la denunciante del testamentario o su asesora, omitieron imponer fecha a la demanda de dicha denuncia, seguramente con el afán de que ocultar fechas que pudiéramos relacionar, porque cierto es que la denunciante del intestamentario, no contaba con algún documento de ninguno de nosotros, como para poder manipular las firmas, por eso ahora presumimos o consideramos que las firmas que impusimos en la hoja en blanco. fueron

manipuladas al realizar el acto ante la notaría en la cesión de derechos de los posibles derechos hereditarios que pudieran correspondernos, pues siempre hemos tenido la esperanza de que algo nos pudiera corresponder sobre los derechos hereditarios de nuestra madre (fallecida).

Ante esta incertidumbre, solicitamos a la autoridad que tenga conocimiento de estos hechos posiblemente delictivos, solicitamos que con fundamento en el artículo 222, del Condigo Nacional de Procedimientos Penales, se de vista al Fiscal Federal, para que en consecuencia proceda a la realización se las investigaciones relativas a los hechos que se expresan can anterioridad, reservándonos las acciones que en su caso se puedan hacer ante diversas autoridades para esclarecer los hechos.

CUARTO AGRAVIO.- Causa agravio a los suscritos el hecho de que el juez del conocimiento haya nombrado albacea a la denunciante del testamentario C. ***** , toda vez que es improcedente dicha designación, dadas las circunstancias que han quedado precisada en los agravios que anteceden, puesto que, resulta incongruente que la de cujus aparezca con apellidos distintos en su acta de nacimiento, defunción y matrimonio, con el nombre que aparece. en el título de propiedad, del bien objeto de la presente mortuoria que aparece en el título de propiedad que obra en autos del expediente en que se actúa; lo mismo sucede con el de su padre, como se establece en el primer agravio contenido en el presente escrito, además se considera que probablemente las firmas que aparecen en el contrato de cesión de derechos hereditarios que pudieran corresponder a los suscritos, porque desconocemos nuestras firmas que aparecen en el mismo. por tanto, para el nombramiento de albacea se debió tomar en cuenta a los suscritos, sin que se hubiese hecho, por eso no reconocemos a ***** como albacea en el presente juicio.”

---- Los agravios expresados por los ciudadanos
 ***** , por
 conducto de su autorizado licenciado ***** , en términos del
 artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, son los
 siguientes:

“PRIMERO. Me causa agravio la resolución de primera sección impugnada, puesto que la misma adolece de falta de congruencia, habiéndose violado en perjuicio de mis representados, los artículos 113, 114 y 115 del código procesal civil, toda vez que si bien en la parte considerativa segunda se asienta que
 ***** ,
 comparecieron a deducir los derechos hereditarios que les corresponden



por estirpe de su padre fallecido ***** y que tal evento fue acordado favorablemente por auto de 17 de marzo de 2022; sin embargo, en los puntos resolutivos del fallo apelado no se hace o no consta la designación expresa como herederos por estirpe de mis representados.

Tal situación, vulnera el principio de congruencia interna, pues si bien en la parte considerativa se tiene a mis representados como herederos por estirpe de su padre fallecido ***** , empero, dicho derecho no se trasladó a los puntos resolutivos correspondientes; causándose el agravio que ahora se hace valer.

SEGUNDO. También causa agravio el hecho de que sin tomarse en cuenta la opinión de los herederos por estirpe ***** , indebidamente se designó como albacea de la sucesión intestamentaria a ***** , lo cual viola el principio de debido proceso, pues sin haberse agotado nuestro derecho de audiencia el juez hizo tal designación de albacea; lo cual, se insiste, causa el agravio que mediante este recurso se hace valer.”

--- **TERCERO.-** Se procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por ***** , mismos que resultan: la primera parte del primero infundado y la segunda inoperante; el segundo infundado; el tercero inoperante; el cuarto infundado en parte e inoperante en otra; atentos a los razonamientos que enseguida se enuncian:-----

--- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los argumentos aducidos por los inconformes se estudiarán de la siguiente manera: la primera parte del primero por sí sola; la segunda parte del primero en conjunto con el tercero; el segundo por sí solo, y el cuarto por sí solo.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su

determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- En la primera parte del primer concepto de agravio los apelantes aducen:

- Que les irroga perjuicio la resolución que por este medio combaten, ya que -dicen- esta fue dictada sin considerar el principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 Constitucional, ya que indican se aprecia una deficiente fundamentación y carece de motivación

--- El segmento de la primera parte del agravio deviene infundado, y para arribar a dicha conclusión es menester señalar que en la tesis Jurisprudencial VI.2°. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegido del Sexto Circuito, registro electrónico 203143, y rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” señala que “la fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso, y la motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Luego, de la lectura de la resolución apelada se llega a la determinación de que en ella, el Juez de Primera Instancia, señaló cuáles son las disposiciones jurídicas aplicables al caso en concreto, y expuso argumentos lógico jurídicos para encuadrar las circunstancias particulares a los preceptos que invocó, tal cual se advierte de la resolución apelada, de ahí que la parte relativa del agravio referente a la falta de fundamentación y motivación resulte infundado.-----

--- En el segundo, concepto de agravio los apelantes aducen:

- Que se efectuó una indebida valoración consistente en el acta de nacimiento de *****, así como de los probables



herederos que comparecieron a juicio, pues indican que el acta de nacimiento de la de cujus ***** es discordante con la escritura contenida en el acta número ***** del (5) cinco de agosto de (1955) mil novecientos cincuenta y cinco, pues en esta aparece el nombre de *****, y por tanto sostiene los apelantes que no está acreditado que se trate de la misma persona.

- Que el Juez no preciso por qué declara heredera a ***** *****, pues refieren los inconformes que del acta de nacimiento se desprende que su madre es *****, y en el acta de defunción aparece como ***** y en el acta de matrimonio cuenta con nombre de *****, y en la escritura del bien objeto del presente juicio aparece como propietaria *****, indicando los inconformes que les irroga perjuicio que el juzgador considerara la misma persona cuando -dicen- que por el hecho de ser distintos nombres con los que se cuenta se trata de diferentes personas, y por ello alegan que el juez no consideró lo establecido en el artículo 759 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, refieren que la denunciante debió de exhibir los documentos que comprobaran el parentesco con la de cujus, como también -dicen- debe comprobarse que el nombre que aparece en la documentación que sirve para acreditar la propiedad de los bienes de la de cujus es el mismo que aparece en los demás documentos.

---Es **infundado** el agravio que precede.-----

---Se otorga dicho calificativo, toda vez que a foja 1 y 2 del expediente obran las actas de nacimiento y de defunción de la de cujus, quien si bien, en el acta de nacimiento se asentó el nombre de ***** , cierto es también que en el nombre de los padres se asentó que estos eran: ***** y ***** , luego, contrario a lo que sostienen los apelantes, no se trata de personas diferentes, en razón de que el nombre se complementa con el apellido de los padres, por tanto, es claro que la sucesión se tramita a bienes de *****lo cual se acredita con el acta de defunción de la de cujus.----- --- Luego, la misma consideración se surte para el alegato que vierten los apelantes en el sentido de que el juzgador no preciso porque declara heredera a ***** , pues reiteran que en el acta de nacimiento de la citada coheredera aparece el nombre de la madre: ***** y la acta de defunción que se exhibe en el nombre del finado aparece: *****y por ello sostienen que les irroga perjuicio que el juzgador no considerara que se trata de diferentes personas, dicho alegato es infundado, pues como ya se dijo en líneas que preceden el nombre se impone para distinguir a la persona, en tanto el apellido es complementario, y se compone del primer apellido de ambos progenitores, por tanto, sin en el acta de nacimiento de la coheredera ***** , se asentó el primer apellido de sus dos progenitores, es claro que se acredita el entroncamiento que existe con la de cujus, como bien los sostuvo el Juez de origen al valorar la partida de nacimiento de los herederos; de ahí que el agravio resulte infundado.-----

---Siguiendo con el análisis en la parte en la que los apelantes



indican que la escritura pública que se exhibió para acreditar la propiedad del bien inmueble que conforma la presente sucesión no se acredita que esta corresponda a los bienes de la de cujus, en razón de que en el nombre del comprador aparece ***** , y la sucesión que se tramita es a bienes de *****y por ello -dicen – no existe relación con la de cujus; Dicho alegato es infundado toda vez de que la prueba idónea para acreditar el nombre y apellido de una persona lo es la partida de nacimiento, por tanto, si la escritura que los coherederos exhiben no corresponde a los bienes de la de cujus, dicha cuestión se ventilara en la segunda sección; pues de acuerdo al artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles en el estado en su fracción I, se establece que:

“la sección primera contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albacea, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos”

--- Luego, el hecho que el juzgador no relacionara la escritura exhibida por los co-herederos, con las actas de nacimiento de la coheredera ***** , ningún perjuicio les ocasiona, dado que la resolución que por este medio combaten contiene los requisitos establecidos en el numeral 771 fracción I, de ahí que sus agravios resulten infundados.----- --- Sirve para orientar las consideraciones que preceden la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 573, Novena Época , Registro digital:194279, cuyo rubro y texto dice:

“NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.”

--- En la segunda parte del primer agravio, y el tercero los inconformes alegan, cuestiones relativas a la cesión de derechos, exponiendo lo siguiente:

- Que la resolución que por este medio combaten les causa agravio en la parte en la que el juzgador relaciona la cesión de derechos que realizaron a favor de la denunciante *****
 ***** , lo cual -dicen los apelantes- no es cierto, pues manifiestan bajo protesta de decir verdad, que en ningún momento tuvieron la voluntad de ceder los derechos hereditarios que les pudieran corresponder de los bienes de la de cujus a ***** , pues indican que de la cesión de derechos no se advierte fecha de cuando fue celebrado el acto, indicando que únicamente aparece la fecha del dos de septiembre en la que -dicen- supuestamente comparecieron



ante el notario público número ***, con ejercicio en esta ciudad, y por ello desconocen la firma que corresponde a cada uno de los apelantes que aparece en el contrato por no corresponder a ellos, ya que alegan, que nunca han estado ante el fedatario público, que desconocen el domicilio en donde se ubica la notaría, y que no se constituyeron ante la fedataria pública a renunciar de los posibles derechos que les pudieran haber correspondido, refieren que ***** en los días que se denunció el intestamentario se presentó a su domicilios pidiéndoles que firmaran una hoja en blanco con su nombre, argumentando que se iba a promover el intestamentario de su abuela, lo que dicen así hicieron, resultando que aparece un contrato de cesión de derechos de los posibles derechos que les pudieran corresponde, lo que -dicen- no reconocen en virtud de que nunca han cedido sus derechos, ante la notaría ***, y por ello tildan de apócrifo, indican que en la denuncia del sucesorio, se omitió poner la fecha a la demanda, con el afán de que ocultar fechas que dicen pudieran relacionar, pues -dicen- es cierto que la denunciante no contaba con ningún documento de los aquí apelantes para poder manipular las firmas, por eso presumen que las firmas que impusieron en la hoja en blanco fueron manipuladas al realizar el acto ante la notaría en la cesión de derechos.

--- Los conceptos de agravio son inoperantes, ello porque si bien es cierto, que a la denuncia de la sucesión intestamentaria de *****se acompañó la cesión de derechos que efectuaran ***** ,

*****De Apellidos *****,
 a favor de ***** , cierto es también que dicha cesión consta
 en instrumento público ratificada ante Fedatario Público, por tanto,
 dicha documental tiene valor probatorio pleno conforme a lo
 dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en
 el Estado, el cual dispone:

“ARTÍCULO 397.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.
 También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a los actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

--- Luego, de los alegatos de los apelantes claramente se advierte, que estos van encaminados a desconocer la cesión de derechos hereditarios, por tanto, les corresponde a estos mediante un juicio autónomo demostrar sus afirmaciones, pues de las constancias que conforman los autos no se advierte, que lo aquí manifestado fuera planteado al Juez de Origen por tanto al no existir declaración judicial que declare la simulación de la cesión de derechos, y por ello dicha documental merece valor probatorio pleno; de ahí que sus alegatos resulten inoperantes.-----



--- En su cuarto concepto de agravio los inconformes alegan.

- Que les causa perjuicio que el juez nombrara albacea a *****
***** *****, pues sostienen que tal designación es improcedente, indicando que resulta incongruente que la de cujus aparezca con apellidos distintos en su acta de nacimiento, defunción y matrimonio, con el nombre que aparece en el título de propiedad, del bien objeto de la presente sucesión, por ello sostienen que para el nombramiento de albacea se les debió considerar.

---Es inoperante el agravio, por las consideraciones expuestas al analizar el segundo agravio, por tanto, contrario a lo que sostienen la resolución no resulta incongruente, en razón de que al ser heredera puede postularse para el cargo de albacea, de igual manera resulta errado el alegato que se les debió considerar para el cargo de albacea, toda vez, de que los hoy apelantes cedieron los derechos hereditarios que les correspondían, por tanto ningún perjuicio se les ocasiona, de ahí, la inoperancia del agravio.-----

--- **CUARTO.-** Se procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por el Licenciado *****, en su carácter de autorizado de los coherederos ***** de apellidos *****, mismos que se estiman el primero **infundado y el segundo esencialmente fundado y suficiente para modificar el resolutivo tercero de la resolución apelada**, ello por las consideraciones que más adelante se expresaran.-----

El Licenciado *****, en su carácter de autorizado de los

coherederos ***** de apellidos
 *****, aduce en el primer motivo de inconformidad:

- Que le causa agravio la resolución que por este medio combaten, pues sostiene el representante legal de los coherederos que adolece de falta de congruencia, infringiéndose en perjuicio de sus representados los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues indica, que si bien, en el considerando segundo de la sentencia se asentó que sus representados comparecieron a deducir derechos que les corresponden por estirpe de su padre ***** , hecho que indica fue acordado favorablemente el 17 (diecisiete) de marzo de (2022) dos mil veintidós, sin embargo -dice- en los puntos resolutivos del fallo apelado no se hace o no consta la designación expresa como herederos por estirpe de sus representados.

--- Es inoperante el agravio, ello porque como bien lo sostiene el inconforme en la parte considerativa de la resolución apelada, se reconoció el derecho a heredar de sus representados, y contrario a lo que sostiene dicha consideración si se trasladó a los puntos resolutivos pues basta imponerse del resolutivo segundo el cual ordena:

“... Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo se declarar como heredera de la presente sucesión a C.***** , en su carácter de hija de la de cujus y como cesionaria de los derechos de los CC.***** de apellidos ***** ,
 ***** de apellido
 ***** de apellidos
 ***** , de apellidos
 ***** de



apellido ***** , así también se designa como herederos por
estirpe del fallecido ***** ”

---Luego, del resolutivo transcrito se hace patente que no le participa de razón al representante legal de los inconformes al sostener que la consideración relativa al reconocimiento de herederos de ***** , ***** de apellidos ***** , no se trasladó a los resolutivos, pues aun y cuando no se precisó sus nombres, cierto es que su reconocimiento de herederos lo fue por estirpe de ***** , por tanto, se entiende que el resolutivo hace alusión a sus representados, de ahí, que ningún perjuicio le ocasiona a estos, máxime que aun y cuando se estuviera en el supuesto que dicho reconocimiento no se hubiera trasladado a los resolutivos, tampoco se les ocasionaría perjuicio en razón de que los considerandos rigen los resolutivos y sirven para interpretarlos.-----

--- Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia XX.1o. J/62, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1026, del tenor siguiente:

“SENTENCIA. LOS CONSIDERANDOS DE ÉSTA, RIGEN A LOS RESOLUTIVOS Y SIRVEN PARA INTERPRETARLOS. Cuando existe discrepancia entre un considerando de una sentencia y un resolutivo de la misma, debe entenderse que los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos; y, por ende, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios al quejoso, cuando éstos no han conducido a la ilegalidad de la resolución reclamada.”

---En su segundo concepto de agravio el representante legal de los coherederos ***** de apellidos ***** , alega:

- Que les causa agravio el hecho de que sin tomar en cuenta la opinión de los herederos por estirpe de ***** de apellidos *****,-dice- indebidamente se designó como albacea de la sucesión intestamentaria a ***** ***** ***** , lo cual indica infringe el principio de debido proceso, pues -dice- que sin haberse agotado el derecho de audiencia de sus representados el juez hizo tal designación del albacea, lo cual les irroga perjuicio.

--- Es **fundado**, en lo esencial, el anterior argumento.-----

--- Para sustentar la anterior calificación es conveniente precisar:

Que el albaceazgo es una institución propia del derecho sucesorio, tanto en la sucesión testada como la intestada, ya que la administración y liquidación del patrimonio del autor de la sucesión debe hacerse por una persona física que realice esta función, y ésta es el albacea, persona a quien el testador, los herederos, los legatarios o el juez designa como representante de su gestión, sea para darle cumplimiento a la última voluntad del de cujus o a las disposiciones de ley; De ahí que el albacea sea nombrado por el testador, los herederos o el juez para cumplir con lo ordenado en el testamento, representar a los herederos y la masa de los bienes administrar ésta y liquidar el patrimonio del de cujus, siendo el albacea indispensable en los juicios sucesorios, puesto que desde la muerte del de cujus hasta la partición de la herencia constituye el principal actor, en virtud de que es quien organiza, administra y tramita la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones a los herederos y legatarios.-----

--- Establecido lo anterior, es conveniente señalar que es de



explorado conocimiento jurídico que el albacea puede ser: **testamentario, legítimo o electo, y dativo**. Siendo el primero electo por el autor de la sucesión; **En tanto el albacea legítimo es el que la ley señala cuando el testador no lo ha designado o el designado no desempeña el cargo, como en los casos de heredero único quien se convierte en albacea por disposición legal, o el designado por los herederos o legatario**, de no haber heredero; o cuando el heredero o legatario son incapaces; o bien, cuando la herencia es repudiada por el heredero. También se le conoce cómo heredero electo; El albacea dativo es el que proviene del nombramiento hecho por un juez cuando los herederos no forman mayoría para lograr su designación, no se presentan herederos a la sucesión testamentaria y el testador no lo designo en el testamento.--
--- Para sustentar la calificación del agravio, y hacer patente la violación procesal en la que incurrió el A quo es conveniente transcribir la consideración de designación del cargo de albacea siendo esta la siguiente:

“...Asimismo, se nombra a ***** , como albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.”

--- De la anterior transcripción se hace evidente que les asiste la razón a los inconformes, al sostener que el juzgador al designar albacea no tomo en cuenta la opinión de los aquí apelantes, designando indebidamente a ***** , pues como bien lo sostiene el representante legal de los apelantes, el juzgador al resolver no considero que sus representados otorgaron voto para que ***** desempeñara el cargo, por tanto, al quedar evidenciado que el juzgador al nombrar a la albacea de manera directa, no atendió a las reglas establecidas en los

numerales 2741, 2742 del Código Civil en el Estado, en los cuales el legislador Tamaulipeco respecto al cargo de albacea estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratare de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.”

“ARTÍCULO 2742.- La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas. Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.”

--- Del primero de los numerales transcritos se desprende que cuando el testador no designa albacea o el nombrado no acepta el cargo o deje desempeñarlo o tratándose de sucesión legítima el albacea será nombrado por los herederos por la mayoría de votos; En tanto, el segundo de los dispositivos dispone que la mayoría de votos se calculara por el importe de las porciones y no por el número de personas, y que si no existiere mayoría de votos el albacea será nombrado por el juez de entre los que hubieren sido propuesto.-----

--- Establecido lo anterior y en reparación del agravio ocasionado, se impone entrar al estudio, a fin de determinar qué persona de entre los designados herederos debe ser nombrado albacea, ello con sustento en el artículo 949, fracción II del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siendo aplicable la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 46, tomo IV, Apéndice 1917-2000, sexta época, tesis 58 cuyo rubro y texto dice:



“APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.”

--- De las constancias que conforman los autos mismos que conforme al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado hacen prueba plena, se advierte, en lo que aquí interesa lo siguiente:

-A foja 154 del expediente se dictó un acuerdo en el cual se ordenó que se pusiera los auto a la vista de los interesados, del ministerio público adscrito, de la beneficencia pública por el término de diez días a efecto dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común, si así lo deseaban presentarían escrito en el que se reconocieran entre sí o impugnado derechos, de la misma forma debería manifestar a quien le otorgaban su voto para que eventualmente ocupara el cargo de albacea.

- A foja 154 reverso obra el computo para reconocer derechos el cual iniciaría el 29 (veintinueve) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), para fenecer el día 11 (once) de junio de 2022 (dos mil veintidós).
- A foja 156 del expediente obra escrito presentado a través del Tribunal electrónico el 30 (treinta) de marzo de 2022 (dos mil veintidós),
signado por
*****,
de apellidos
*****,
a manifestar que se reconocían como herederos los mencionados en la denuncia del sucesorio; así mismo manifestaron que otorgaban su voto para que se designara albacea a *****.

-Por acuerdo dictado el 5 (cinco) de abril del 2022 (dos mil veintidós) se les tuvo

* reconociéndose entre sí su derecho a heredar y otorgando su voto para que se designara como albacea a *****.

-Luego, al dictar la resolución apelada el juzgador declaro únicamente como herederos a ***** en su carácter de hija de la de cujus y como cesionaria de diversos coherederos, y se designó también como herederos la estirpe del fallecido *****.

--- De la relatoría de las anteriores constancias, se hace patente, como ya se dijo, que el juzgador erro su determinación al asignar el directamente al albacea de la presente sucesión, pues perdió de vista que dentro de la presente sucesión tres de los declarados herederos sí hicieron manifestación de a quien otorgaban su voto, siendo designado para el cargo *****, pues basta imponerse del auto dictado el 5 (cinco) de abril del 2022 (dos mil veintidós), para advertir, que la voluntad de los herederos de designar como su albacea, por tanto al contar con dos votos, entendiéndose que el albacea propuesto emitió voto por el mismo, siendo en total tres votos, por tanto; al haber sido los únicos que emitieron votación dentro del término establecido para ello, se llega a la conclusión que constituyen mayoría, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles, se designa albacea a *****, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido ante ésta presencia judicial, en un término de tres (3) días contados a partir de que cause firmeza procesal la presente resolución.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y en virtud de que los agravios expuesto por los apelantes*****

*****, resultaron el primero Infundado; el segundo infundado; el tercero inoperante; el cuarto infundado en parte e inoperante en otra; y los agravios



expuestos por el Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de los coherederos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** resultaron: el primero infundado y el segundo fundado; en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, procede modificar la resolución dictada dentro del expediente 1228/2021, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** denunciando por ***** ***** y otros, ante el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas.----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por ***** , resultaron el primero infundado en parte e inoperante en otra; el segundo infundado; el tercero inoperante; el cuarto infundado en parte e inoperante en otra; y los agravios expuestos por el Licenciado ***** , en su carácter de autorizado de los coherederos ***** , ***** y ***** de apellidos ***** resultaron: el primero infundado y el segundo fundado, en contra de la resolución de primera sección dictada el 24 (veinticuatro) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), dicta dentro del expediente 1228/2021, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** denunciando por ***** ***** y otros, ante el Juez de Tercero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO:-** Se

modifica la resolución a que alude el punto resolutivo anterior, debiendo permanecer intocados los demás puntos que no fueron modificados, quedando de la siguiente manera:

- “PRIMERO.-...
- SEGUNDO.- ...
- TERCERO.- Se designa albacea a ***** , a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido ante ésta presencia judicial, en un término de tres (3) días contados a partir de que cause firmeza procesal la presente resolución.
- CUARTO. -....
- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----
- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (76) setenta y seis, dictada el martes, (22) veintidos de agosto de (2023) dos mil veintitres por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 26 veintiseis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.